

**OFICIO No. TEE-136/2019.
EXP. No. PES-589/2018.
ASUNTO: Se notifica
Sentencia Definitiva.**

**DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Dentro del expediente número **PES-589/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES** en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"**; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 08-ocho de marzo de 2019-dos mil diecinueve, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 08 de Marzo de 2019

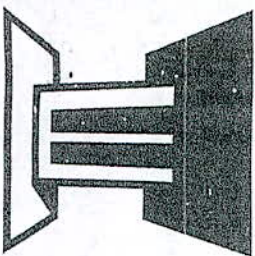
**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA



*- Anexa copia certi-
ficada en 20 - veinte
hojas -*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-589/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: PEDRO ALEJO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS
EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA
ESPINOZA

COLABORÓ: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a ocho de marzo de dos mil diecinueve.

Resolución definitiva por la que se determina la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Pedro Alejo Rodríguez Martínez, entonces candidato independiente a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 dentro del plazo establecido en la normatividad electoral.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.....	6
4. RESOLUTIVOS.....	17

GLOSARIO

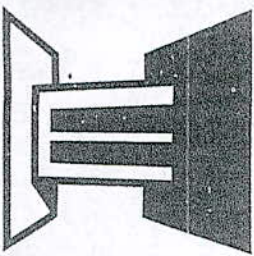
Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Pedro Alejo Rodríguez Martínez
Denunciante:	Representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

1.1.1. Jornada electoral ordinaria. El primero de julio del año en curso, se celebraron las elecciones para renovar –entre otros– a los integrantes del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

1.1.2. Determinación de nulidad de la elección. El treinta de octubre siguiente, la *Sala Superior* declaró la nulidad de la elección municipal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1638/2018.

1.1.3. Inicio del proceso electoral extraordinario. En cumplimiento a lo anterior, el uno de noviembre, la *Comisión Estatal* emitió el acuerdo número CEE/CG/211/2018 mediante el cual convocó a la elección extraordinaria.

Asimismo, el dos de noviembre, la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo CEE/CG/212/2018, relativo al calendario de la elección extraordinaria.

El dieciséis de noviembre, la *Comisión Estatal* emitió el acuerdo CEE/CG/226/2018, mediante el cual modificó el calendario electoral para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, dando cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal dentro del juicio de inconformidad JI-320/2018 y su acumulado JI-321/2018.

1.1.4. Campaña y jornada electoral. El periodo de campañas tuvo verificativo del cinco al diecinueve de diciembre, mientras que la jornada electoral fue el día veintitrés de diciembre.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

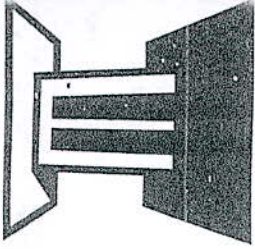
1.2.1. Denuncia. En fecha dieciséis de noviembre, el representante propietario del *PAN* ante la *Comisión Estatal*, presentó una denuncia en contra del ciudadano Pedro Alejo Rodríguez Martínez, candidato independiente al cargo de presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta pinta de bardas, con propaganda electoral alusiva al *denunciado*. El quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares.

1.2.2. Admisión del Procedimiento especial sancionador. El día dieciséis de noviembre a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-589/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha dieciséis de noviembre, la *Comisión de*

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868
www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Quejas declaró procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el *denunciante*.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, en fecha tres de diciembre, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.5. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día trece de diciembre, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia y acumulación. El día dieciséis de diciembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador con la clave de identificación PES-589/2018.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha dos de enero de dos mil diecinueve, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

1.3.3. Sentencia dictada por esta autoridad. En fecha tres de enero de dos mil diecinueve, este tribunal dictó sentencia dentro del presente procedimiento, determinando la **inexistencia** de la infracción atribuida al *denunciado*, consistente en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, al no tener por acreditados el elemento temporal y subjetivo.

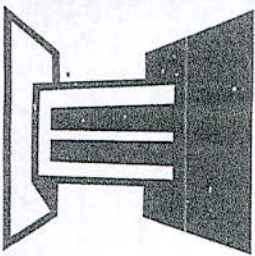
1.4. Impugnación ante la *Sala Monterrey*

1.4.1. Juicio Electoral. El *denunciante* inconforme con la resolución de este órgano jurisdiccional, el día siete de enero del dos mil diecinueve, interpuso una demanda de juicio electoral.

1.4.2. Sentencia. En fecha once de enero del dos mil diecinueve, la *Sala Monterrey* emitió sentencia recaída en el expediente identificado con la clave **SM-JE-1/2019**, en el sentido de:

a) **revocar** la resolución emitida por este tribunal dentro del presente procedimiento especial sancionador, iniciado contra Pedro Alejo Rodríguez Martínez, por actos anticipados de campaña en la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Monterrey, derivados de propaganda electoral





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

en bardas, al estimar que no procedía examinar los hechos frente a la posible existencia de actos anticipados de campaña, a partir de propaganda en bardas utilizadas en la elección ordinaria, sino por la posible omisión de su retiro dentro de los plazos legales; y

b) **ordena** se emita otra resolución en la que se instruya la reposición del referido procedimiento a partir del emplazamiento respectivo, por la posible omisión de retiro de propaganda electoral. Teniendo como efectos lo siguiente:

"4. EFECTOS.

4.1. Revocar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal Local emita una nueva determinación en la que ordene, a partir de la recepción del informe circunstanciado de los procedimientos, la reposición del procedimiento especial sancionador 589 de dos mil dieciocho, **ordenando** a la Comisión Estatal Electoral realice nuevamente el emplazamiento a las partes, sustancie el procedimiento correspondiente y hecho lo anterior remita el expediente junto con el informe circunstanciado al Tribunal Local, a fin de que determine si se actualiza la infracción conforme a lo aquí decidido.

Realizado todo lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala, remitiendo las constancias respectivas.

Se *apercibe* a la referida autoridad jurisdiccional que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios...".

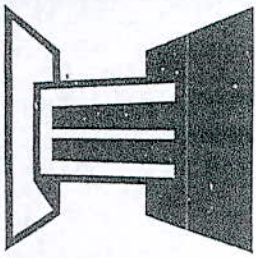
1.4.3. Realización de diligencias, emplazamiento y segunda audiencia de pruebas y alegatos. En seguimiento a lo mandatado, la autoridad instructora llevó a cabo el emplazamiento correspondiente a las partes, acorde a los lineamientos previstos en la sentencia SM-JE-1/2019.

Concluida la investigación ordenada, la autoridad sustanciadora emplazo al *denunciado* a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el día veintidós de enero de dos mil diecinueve.

1.4.4. Segunda Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El día veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.4.5. Distribución del proyecto de resolución. En fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

1.4.6. Sentencia dictada por esta autoridad. En fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, este tribunal dictó sentencia dentro del presente procedimiento, determinando la **inexistencia** de la infracción atribuida al *denunciado*, consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 dentro del plazo establecido en la normatividad



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

electoral.

1.5. Impugnación ante la Sala Monterrey

1.5.1. Juicio Electoral. El *denunciante* inconforme con la resolución de este órgano jurisdiccional, el día once de febrero del dos mil diecinueve, interpuso una demanda de juicio electoral.

1.5.2. Sentencia. En fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, la Sala Monterrey emitió sentencia recaída en el expediente identificado con la clave **SM-JE-14/2019**, en el sentido de:

a) *revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-589/2018, iniciado contra Pedro Alejo Rodríguez Martínez, por la omisión de retiro de propaganda electoral, toda vez que aun cuando el citado órgano jurisdiccional no vulneró el principio de exhaustividad, incorrectamente concluyó que no se configuró la infracción de omisión retiro de propaganda electoral colocada en bardas en beneficio de Pedro Alejo Rodríguez Martínez, entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Monterrey, dentro de los plazos legales una vez concluida la jornada de la elección ordinaria; por lo que;*

b) *se ordena al Tribunal Local emita nueva resolución en la que tenga por acreditada dicha omisión e imponga la sanción correspondiente. Teniendo como efectos lo siguiente:*

"4. EFECTOS.

4.1. Revocar la resolución dictada el siete de febrero en el procedimiento especial sancionador 589/2018.

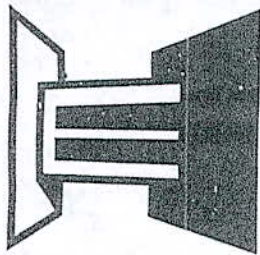
4.2. Se ordena al Tribunal Local emita nueva resolución en la que tenga por actualizada la infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales e imponga la sanción correspondiente a Pedro Alejo Ramírez Martínez, entonces candidato independiente a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León.

4.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el citado órgano jurisdiccional deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

4.4. Se apercibe al Tribunal Local que, en caso de incumplir con lo ordenado dentro del plazo fijado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...".





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para dictar la presente sentencia porque se trata de una resolución de un procedimiento especial sancionador en **cumplimiento** a la determinación precisada en párrafos precedentes.

En este tenor, la *Sala Regional* vinculó a este órgano jurisdiccional para que emita una nueva resolución en la cual se tenga por acreditada la infracción consistente en la omisión de retirar propaganda electoral colocada en un lugar público, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 por parte del *denunciado*, así como también se proceda a dictar la sanción correspondiente.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

3.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendientes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad y la capacidad económica de las partes.

A) Pruebas ofrecidas por el *denunciante*.

- I. **Pruebas técnicas.** Consistentes en diversas impresiones fotográficas respecto de la pinta de bardas denunciadas¹.
- II. **Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.**

B) Pruebas recabadas por la *Dirección Jurídica*.

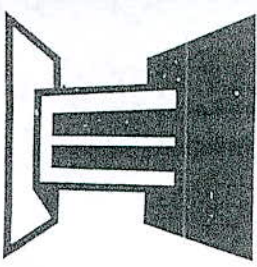
- I. **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, de fecha dieciséis de noviembre, mediante la cual verificó la existencia y contenido de las bardas denunciadas².
- II. **Documental pública.** Consistente en el oficio número 1998-C-10-2018³ – en respuesta a los requerimientos vía oficio SE/CEE/04454/2018 y SE/CEE/04502/2018–, signado por el Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, mediante el cual

¹ Mismas que fueron allegadas y se encuentran dentro del escrito de denuncia.

² Probanza que obra a fojas treinta y uno a treinta y tres de autos.

³ Documental localizable a foja ciento cuarenta y cuatro de autos.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

proporciona el nombre de los propietarios de los bienes inmuebles donde se encontraron las pintas de bardas objeto de inconformidad.

- III. **Documental pública.** Consistente en el oficio número CEE/DF/0427/2018⁴– en respuesta al requerimiento vía oficio DJ/CEE/1953/2018–, signado por el Director de Fiscalización a Partidos Políticos de la *Comisión Estatal* y mediante el cual informó que su dirección no ha recibido escrito alguno por parte del *denunciado* en el cual conste que solicitó algún permiso para colocar propaganda.
- IV. **Documental pública.** Consistente en el oficio número DOYEE/553/2018⁵– en respuesta al requerimiento vía oficio DJ/CEE/1952/2018–, signado por el Director de Organización y Estadística Electoral de la *Comisión Estatal* y mediante el cual informó que al realizar una búsqueda en la base de datos con que cuenta dicho organismo electoral, no encontró que el *denunciado* haya entregado escritos mediante los cuales consten los permisos para colocar propaganda.

3.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

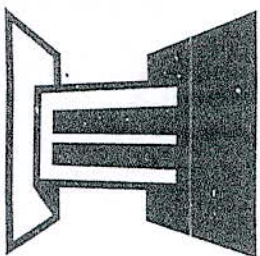
TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁴ Prueba que obra a foja ciento cincuenta y dos de autos.

⁵ Probanza que obra a foja ciento cincuenta y cuatro de autos.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013⁶ cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

3.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

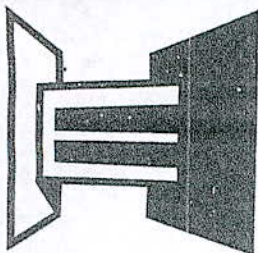
Lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

En el presente caso, el actor denunció lo siguiente:

- La existencia de tres bardas en las siguientes direcciones:
 - 1) Calle Cañón del Huajuco, de la colonia La Lagrima, en Monterrey, Nuevo León -una pinta-, específicamente en un terreno baldío sobre la avenida La Luz, entre la finca marcada con el número 116-ciento dieciséis y un establecimiento denominado "OXXOGAS".
 - 2) Avenida Garza Sada, en la colonia Centro Recreativo Parque Canoas, en Monterrey, Nuevo León -dos pintas-, específicamente en la finca marcada con el número 5959 A- cinco mil novecientos cincuenta y nueve, misma que corresponde al negocio denominado "La Quinta Paraíso" y la finca marcada con el número 5505-cinco

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

mil quinientos cinco, la cual corresponde al negocio denominado "Blue Taxi Co".


A fin de acreditar su dicho el *denunciante* allegó diversas impresiones fotográficas; asimismo solicitó se diera fe pública respecto a la existencia de las pintas de bardas antes mencionadas por parte de la autoridad administrativa.

Al respecto, cabe mencionar que los medios probatorios ofertados por el actor tal y como se refirió en párrafos anteriores constituyen pruebas técnicas las cuales dada su naturaleza tienen carácter imperfecto – ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, que de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

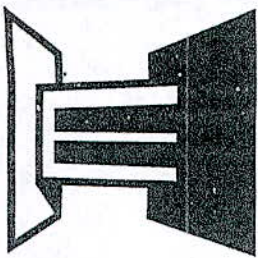
Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014⁷ de la *Sala Superior*, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En tal virtud, con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda objeto de queja, el día dieciséis de noviembre, personal adscrito a la *Dirección Jurídica* llevó a cabo una diligencia de inspección en la que se advierte que fue encontrada la totalidad de la propaganda objeto de inconformidad, por ende, se acredita la pinta de dos bardas, el día dieciséis de noviembre.

En tales condiciones, en términos de las probanzas allegadas en autos, el contenido de las pintas de bardas objeto de inconformidad es el siguiente:

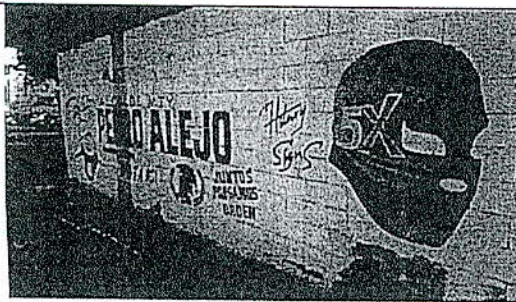
Domicilio	Pinta de barda	Contenido
<p>Calle Cañón del Huajuco, de la colonia La Lagrima, en Monterrey, Nuevo León -una pinta-, específicamente en un terreno baldío sobre la avenida La Luz, entre la finca marcada con el número 116-ciento dieciséis y un establecimiento denominado "OXXOGAS".</p>		<p>"Fufito", "ALCALDE MTY", "PEDRO Alejo", "Real Independiente", "Vota ASI", y "JUNTOS PONGAMOS ORDEN"; así como el emblema de la candidatura independiente del ciudadano <i>denunciado</i>.</p>

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.


**TRIBUNAL
ELECTORAL**

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Avenida Garza Sada, en la colonia Centro Recreativo Parque Canoas, en Monterrey, Nuevo León -dos pintas-, específicamente en la finca marcada con el número 5959 A- cinco mil novecientos cincuenta y nueve, misma que corresponde al negocio denominado "La Quinta Paraíso" y la finca marcada con el número 5505-cinco mil quinientos cinco, la cual corresponde al negocio denominado "Blue Taxi Co".



"Fufito", "ALCALDE MTY", "PEDRO Alejo", "Real Independiente", "Vota Así", y "JUNTOS PONGAMOS ORDEN"; así como el emblema de la candidatura independiente del ciudadano denunciado.

Asimismo, es un hecho reconocido y, por tanto, no sujeto a prueba⁸ que la propaganda encontrada y certificada por la autoridad electoral en lugares privados, correspondía a la campaña de la elección ordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León.

3.4. Análisis de la infracción

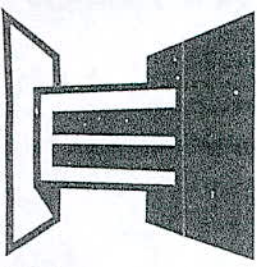
Una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es presentar las consideraciones normativas que rigen la presente determinación, en este apartado se expondrá las normas que atinentes al retiro de propaganda electoral colocada en lugar público correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, dentro del plazo establecido en la *Ley Electoral*.

3.4.1. Propaganda electoral

De los artículos 167, 168, 169, 218 y 219, de la *Ley Electoral* es posible advertir lo siguiente:

- Los candidatos independientes tienen el derecho de realizar actos de campañas y **difundir propaganda electoral, en los términos permitidos para los partidos políticos y coaliciones.**
- La permisión de colocar propaganda electoral en bastidores y mamparas en la vía pública y lugares de uso común, siempre que no dañen el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impidan o dificulten la

⁸ El reconocimiento se dio en el escrito de alegato del denunciado visible a fojas ciento diecinueve y ciento veinte de autos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

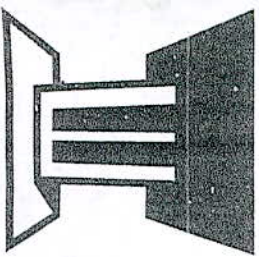
visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

- La *Comisión Estatal* previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones puedan fijar su propaganda.
- La prohibición de fijar, proyectar, pintar o distribuir propaganda electoral de cualquier tipo en el interior o fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público.
- La prohibición de colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal, aunque se encuentren concesionados o arrendados.
- La propaganda electoral puede ser fijada en bienes de dominio privado, siempre que exista permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo.
- La prohibición de colgar, fijar o pintar en obras de arte, monumentos ni en edificios públicos y en general en aquellos destinados a la prestación de servicios públicos.
- La prohibición de fijar, proyectar, pintar o colgar en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito.
- La prohibición de fijar, pintar en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.
- Los **candidatos independientes** tienen la obligación de retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda electoral que hubiesen utilizado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje.
- Los partidos políticos y las organizaciones políticas tienen la **obligación** de retirar su propaganda electoral de los **lugares públicos** dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones. En caso de no hacerlo así, la *Comisión Estatal*, acordará el retiro de la propaganda y la limpieza del lugar donde se colocó, con cargo a las partidas del financiamiento público del partido político que corresponda.

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

De lo anterior se desprende una obligación legal para que los partidos políticos, los candidatos independientes, y las organizaciones políticas retiren su propaganda electoral de los **lugares públicos** dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción LXXXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, **vía pública es todo inmueble del dominio público** de utilización común, que, por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes.

Si bien dominio privado y dominio público atienden al régimen de propiedad, la naturaleza de lugar público es distinta, pues en consideración de *Sala Monterrey*, este último hace alusión a aquellos espacios o lugares a cuyo libre acceso tiene el electorado con la finalidad de persuadir su voto y otorgar un beneficio a una fuerza política en particular, aun cuando sea propiedad de particulares, pues su conocimiento no se circunscribe únicamente al uso o goce de las personas que lo poseen, sino también a aquellos que con la colocación de propaganda se vuelven, invariablemente, destinatarios sin haber otorgado su consentimiento para su colocación.

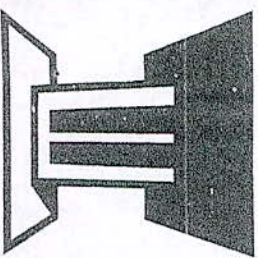
3.5. Caso particular

Como se adelantó, en estricto cumplimiento a lo resuelto por la *Sala Regional* este tribunal reiterará las consideraciones vertidas en la sentencia correspondiente al expediente SM-JE-14/2019, dictada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, respecto a que se tenga por actualizada la infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales y en consecuencia se aplicará la sanción correspondiente al *denunciado*.

En tales condiciones, *de una interpretación sistemática de las normas citadas previamente conduce a concluir, que el deber legal de retirar de lugares públicos la propaganda electoral dentro de un plazo de treinta días después de celebrados los comicios, comprende toda publicidad, con independencia de estar colocada en bienes de dominio público o en propiedad de particulares; mandato que es aplicable a todas las fuerzas políticas contendientes durante el proceso electoral, es decir, tanto a los partidos políticos, como a las candidaturas independientes o ciudadanas.*

Por tales motivos, al haber incumplido el *denunciado* la referida obligación legal de retirar tres pintas de bardas que contenían propaganda electoral a su favor, dentro del plazo de treinta días después de celebrados los comicios del periodo





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

electoral ordinario, es por lo cual esta autoridad tiene por acreditada la infracción motivo de inconformidad.

4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente al *denunciado*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias⁹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) **levísima**, ii) **leve** o iii) **grave**,

⁹ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.





y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor.**

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En el presente caso, para imponer la sanción respectiva, este tribunal recurre a la fracción I, del artículo 352 de la *Ley Electoral*¹⁰, el cual establece que pueden ser aplicadas las sanciones establecidas en el artículo 351 del propio ordenamiento¹¹, cuando se incumplan con las disposiciones que señale la ley que les sean aplicables.

Y si bien es cierto las sanciones contempladas en dicho precepto podrán ser impuestas específicamente a los partidos políticos o coaliciones, sin embargo resulta ser el aplicable, pues el artículo 195 contenido en el Título Segundo denominado de los Candidatos Independientes, de la referida ley, señala que, en lo no previsto en dicho título para los candidatos independientes, se aplicarán en forma supletoria, las disposiciones establecidas en la *Ley Electoral* para los candidatos de los partidos políticos, y en el presente caso el *denunciado* contendió en el pasado proceso electoral extraordinario como candidato independiente para Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, de allí que le resulta aplicable las sanciones establecidas en el artículo 351 del aludido cuerpo normativo.

Así las cosas, en cuanto a la calificación de la infracción del *denunciado*, se analizan los aspectos siguientes:

1. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar que todas las fuerzas políticas contendientes en un

¹⁰ Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:

I.- Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 45 y demás disposiciones de esta Ley que les sean aplicables;

(...).

¹¹ Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

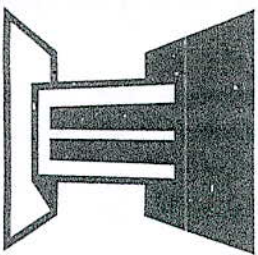
IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;

V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o

VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

proceso electoral para renovar cargos de elección popular, una vez concluida la etapa de campaña y celebrada la jornada electoral, retiren toda la propaganda o publicidad que utilizaron con la finalidad de obtener el voto popular.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a. **Modo.** La irregularidad consistió en que el *denunciado*, incumplió con su deber legal de retirar de lugares públicos propaganda electoral a su favor, dentro del plazo de treinta días después de celebrados los comicios del periodo electoral ordinario para el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

b. **Tiempo.** Se tiene por acreditado que tales hechos acontecieron el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, fecha en la cual fueron encontradas las pintas de bardas por parte de la autoridad sustanciadora.

c. **Lugar.** Las pintas de bardas objeto de inconformidad se encontraron en las siguientes direcciones:

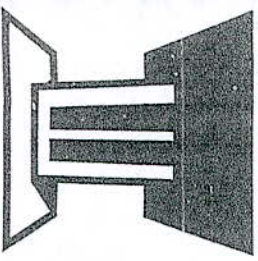
- Calle Cañón del Huajuco, de la colonia La Lagrima, en Monterrey, Nuevo León -una pinta-, específicamente en un terreno baldío sobre la avenida La Luz, entre la finca marcada con el número 116-ciento dieciséis y un establecimiento denominado "OXXOGAS".
- Avenida Garza Sada, en la colonia Centro Recreativo Parque Canoas, en Monterrey, Nuevo León -dos pintas-, específicamente en la finca marcada con el número 5959 A- cinco mil novecientos cincuenta y nueve, misma que corresponde al negocio denominado "La Quinta Paraíso" y la finca marcada con el número 5505-cinco mil quinientos cinco, la cual corresponde al negocio denominado "Blue Taxi Co".

3. **Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en un lugar público, dentro del plazo establecido en la normatividad electoral.

4. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada por el *denunciado* se materializó en el momento en que omitió retirar la propaganda electoral motivo de inconformidad dentro del plazo que marca la *Ley Electoral*

5. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la omisión por parte del *denunciado* a un deber legal, consistente en el retiro de propaganda electoral en un lugar público.





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

6. **Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que la conducta infractora fue intencional.

7. **Reincidencia.** En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *denunciado*, no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹², emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

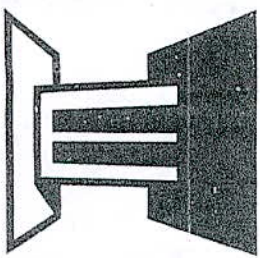
Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la omisión consistió en que no fueron retiradas tres pintas de bardas que contenían propaganda electoral a favor del *denunciado* del Proceso Electoral Local Ordinario, encontradas en un lugar público, con lo cual se puso riesgo el bien jurídico consistente en garantizar que todas las fuerzas políticas contendientes en un proceso electoral para renovar cargos de elección popular, una vez concluida la etapa de campaña y celebrada la jornada electoral, retiren toda la propaganda o publicidad que utilizaron con la finalidad de obtener el voto popular, es por lo que la conducta debe clasificarse como **leve**. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- El *denunciado* es responsable por el incumplimiento del retiro de la propaganda electoral denunciada, al no desplegar oportunamente las acciones necesarias a fin de evitar una lesión al bien jurídico.
- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de faltas administrativas, toda vez que se cometió una sola vez y configuró un solo supuesto infractor.
- No existen elementos que permitan determinar que dicha conducta realizada por el *denunciado* fue intencional.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el *denunciado*.

Sanción a imponer.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹³, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 351 de la *Ley Electoral*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, un **apercibimiento**. Sanción que resulta legal y pertinente toda vez que, mediante diligencia de inspección efectuada por la autoridad sustanciadora, en fecha veintiuno de noviembre, se dio fe que las pintas de bardas objeto de inconformidad ya habían sido retiradas por el *denunciado*¹⁴.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

4. RESOLUTIVOS

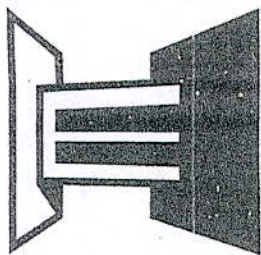
PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada atribuida al *denunciado*, por lo tanto, se le impone un **apercibimiento**.

SEGUNDO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial con sede en Monterrey, Nuevo León. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día ocho de marzo de dos mil diecinueve, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, y **formulando voto particular adhesivo el primero y**

¹³ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁴ Dando cumplimiento a lo mandatado por la *Comisión de Quejas* mediante acuerdo ACQYD-CEE-P-57/2018, de fecha diecisiete de noviembre.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

segundo de los mencionados, ante la presencia del ciudadano licenciado RAFAEL ORDÓÑEZ VERA, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.-
Doy Fe.-

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

PES-589/2018

VOTO PARTICULAR ADHESIVO DEL MAGISTRADO DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES.

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por la mayoría de mis colegas, con fundamento en los artículos 316 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente VOTO PARTICULAR ADHESIVO, en virtud de no estar de acuerdo exclusivamente con el apartado de la sentencia relativo a la sanción a imponer, así como lo correspondiente al punto resolutivo segundo en el que se vincula a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, para que realice lo conducente a la publicación de la sanción respectiva.

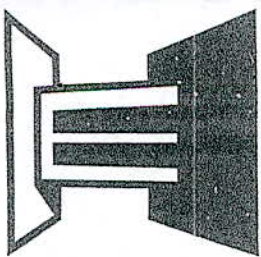
Difiero del Considerando relacionado con la individualización de la sanción, específicamente en el apartado de "Sanción a Imponer", ya que no tiene asidero constitucional o jurídico válido lo establecido en dicho apartado, pues se menciona que la sanción impuesta deberá publicarse en la página de internet de

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, además de vincular a la Comisión Estatal Electoral, a través de su Dirección Jurídica para que realice el proceso necesario para la publicación de la sanción aplicada en la presente resolución en su página de internet; lo anterior es así, toda vez que esto se establece sin referir concretamente cual es el fundamento legal o reglamentario aplicable al caso concreto, lo cual es un requisito indispensable de un acto de autoridad que implique un acto de molestia a cualquier ciudadano, conforme al artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal.

Ahora bien, las resoluciones de este órgano jurisdiccional por definición constitucional y legal son públicas, acorde a lo establecido en los numerales 375, fracción IV y 376, fracción II, lo cual implica que todas las resoluciones jurisdiccionales se les da máxima publicidad y son consultables para cualquier ciudadano internamente en la página del Tribunal, por lo que administrativamente, tal y como lo indiqué líneas arriba, no existe fundamento legal o reglamentario concreto que nos obligue a proceder en los términos del Considerando ya antes mencionado de la resolución aprobada.

Por tal motivo, deseo reiterar mi voto a favor del proyecto en cuestión, adicionando las consideraciones aquí expuestas.

VOTO PARTICULAR ADHESIVO QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES-589/2018.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8, inciso "f", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, expongo mi voto adhesivo, pues estimo pertinente manifestar algunas particularidades respecto del tratamiento de la materia que constituye la litis.

Considero que, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria objeto de cumplimiento, correspondía al Pleno, sin mayor análisis, tener por acreditada la infracción de marras, para sólo imponer la sanción de mérito, tal y como se destaca a continuación, del texto de la ejecutoria de mérito:

"SM-JE-14/2019

Por lo que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, procedía que en la instancia local se tuviera por acreditada la falta consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral dentro del plazo legal previsto en el artículo 169, párrafo primero, de la Ley Electoral y se impusiera a Pedro Alejo Ramírez Martínez, la sanción correspondiente, lo cual no ocurrió.

[...]

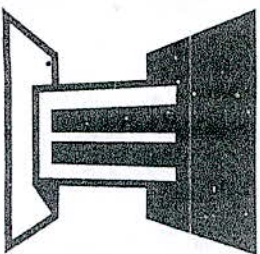
4.2. Se ordena al Tribunal Local emita nueva resolución en la que tenga por actualizada la infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales e imponga la sanción correspondiente a

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

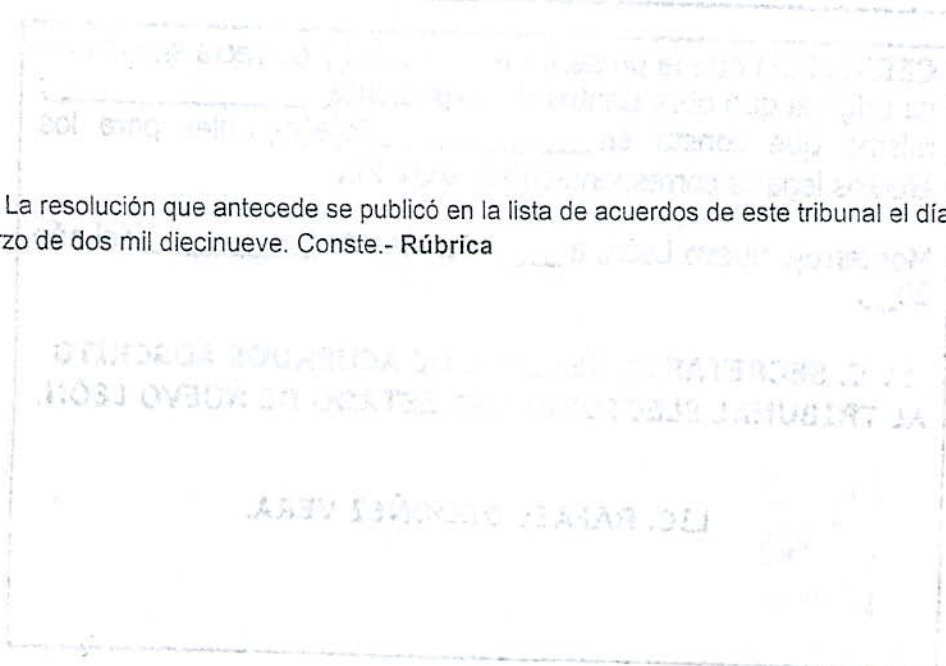
Pedro Alejo Ramírez Martínez, entonces candidato independiente a presidente municipal de Monterrey, Nuevo León."

Lo anterior, en la inteligencia de que el sustento de la nueva sentencia lo constituye, exclusivamente, el mandamiento ejecutorio dictado por la Sala Regional, sin que sea el caso incluir ulterior análisis, dado que no se dejó a este Tribunal Estatal en plenitud de jurisdicción y, por ende, resulta incorrecto el arrogarse tales facultades, cuando lo ordenado no admite mayores razonamientos ni exige siquiera coincidir con los que tuvo a bien considerar la Sala Regional de referencia.

Ahora bien, en cuanto a la imposición de la sanción, estimo pertinente señalar que, efectivamente, corresponde la prevista en el catálogo contenido en el artículo 351; pero, no por las consideraciones contenidas en la sentencia que motiva este voto, sino en términos de la sentencia que se acata, en que se establece que debe considerarse a Ramírez Martínez como una fuerza política contendiente, esto es, tal como un partido político.

En este sentido, reitero mi voto particular adhesivo, con las consideraciones expresadas.

--- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este tribunal el día ocho de marzo de dos mil diecinueve. Conste.- Rúbrica

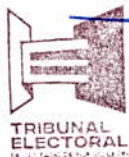


CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente Pes 589/2016; mismo que consta en veinte foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a 08 del mes de Marzo del año 2016

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.